**ACUERDO C.G.066/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE ESTE INSTITUTO**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**OPLE:***Organismo Público Local Electoral.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* , estableciendo en su artículo transitorio décimo primero que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno establece que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la misma constitución, a partir del dos mil quince, salvo aquella que se verifique en el año dos mil dieciocho la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** Mediante Acuerdo **C.G.-013/2016** de treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de este Instituto, cuya última modificación fue realizada mediante Acuerdo **C.G.-163/2017** de trece de octubre de dos mil diecisiete.

**V.-** Mediante Acuerdo **C.G.-164/2017** de trece de octubre de dos mil diecisiete, se creó e integró la Comisión Temporal para el seguimiento del funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, quedando como sus integrantes, los Consejeros Electorales siguientes:

*Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez,*

*Lic. Jorge Antonio Vallejo Buenfil,*

*M.D.P. Delta Alejandra Pacheco Puente.*

Quedando como Presidente de la Comisión el Consejero Electoral, Dr. Jorge Miguel Valladares Sánchez.

**VI.-** El catorce de febrero de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 589/2018 por el que se expide la Convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de Yucatán, de Diputados para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán.

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Queel primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la citada Constitución.

**2.-** Queen los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**3.-** Que el artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**4.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**5.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**6.-** Que el artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**7.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**8.-** Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**9.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**10.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**11.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, III, VII, XIII, XIV, XXVIII, XXIX, XLI, XLVIII, XLIX, LII y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

***I.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

***II.*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

***III.*** *Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;*

***VII.*** *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

***XIII.*** *Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***XIV.*** *Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*

***XXVIII.*** *Designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.*

*Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;*

***XXIX.*** *Designar a los secretarios ejecutivos a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección. Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas, por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir, dar trámite y responder sobre la procedencia de las citadas objeciones;*

***XLI.*** *Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*

***XLVIII.*** *Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;*

***XLIX.*** *Integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 127 de esta Ley y resolver sobre los proyectos de dictamen de éstas;*

***LII.*** *Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de la coordinación respectivos;*

***LXI.*** *Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**12.-** Que el artículo 153 de la *LIPEEY* señala que los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

**13.-** Que el artículo 159 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos distritales:

***I.*** *Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

***II.*** *Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;*

***III.*** *Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***IV.*** *Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al propio Consejo y a sus actividades;*

***V.*** *Recibir del Instituto los recursos económicos, humanos y materiales necesarios y suficientes para el desempeño de sus funciones. Para la realización de actividades electorales que se desarrollen en los municipios del distrito, de comunicación entre éstos y los consejos distritales electorales, de auxilio en la entrega de los materiales electorales y las demás que expresamente le ordenen éstos últimos;*

***VI.*** *Recibir la cartografía de las secciones electorales, el proyecto para la ubicación de casillas y las listas nominales de electores;*

***VII.*** *Recibir del Instituto o del Instituto Nacional Electoral en su caso, la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas que enviará para su aprobación a los Consejos Municipales, salvo en el caso de aquellos municipios en donde incida más de un distrito y resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos o coaliciones;*

***VIII.*** *Seleccionar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el ámbito de sus respectivos distritos, conforme al procedimiento señalado por esta Ley, así como asegurarse de que los nombramientos de los funcionarios de casilla sean oportunamente recibidos y aprobados o, en su caso, tomar las medidas pertinentes a fin de que se designen a los funcionarios sustitutos. Esta atribución solamente se aplicará cuando esta función sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.*

***IX.*** *Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;*

***X.*** *Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales en los términos de esta Ley. Esta atribución únicamente será aplicada cuando la función de integración de casillas le sea delegada al Instituto.*

***XI.*** *Entregar a los Consejos Municipales, dentro de los 5 días previos al de la elección, los materiales electorales a que se refiere esta Ley;*

***XII.*** *Recibir de los funcionarios del Consejo Municipal los paquetes electorales que contengan la documentación y expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y diputados;*

***XIII.*** *Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado;*

***XIV.*** *Efectuar el cómputo distrital y emitir la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;*

***XV.*** *Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito correspondiente;*

***XVI.*** *Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

***XVII.*** *Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo con el expediente respectivo al Tribunal, dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

***XVIII.*** *Informar al Consejo General del Instituto sobre el desarrollo de sus funciones;*

***XIX.*** *Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y*

***XX.*** *Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**14.-** Que el artículo 160 de la *LIPEEY* señala que son facultades del Presidente del Consejo Distrital:

***I.*** *Representar legalmente al Consejo Distrital de que se trate;*

***II.*** *Convocar y conducir las sesiones del Consejo;*

***III.*** *Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Distrital;*

***IV.*** *Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital, y*

***V.*** *Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**15.-** Que el artículo 161 de la *LIPEEY* señala que son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Distrital:

***I.*** *Coordinar las tareas del Consejo Distrital;*

***II.*** *Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;*

***III.*** *Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con el Presidente del Consejo Distrital, y levantar las actas correspondientes;*

***IV.*** *Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital;*

***V.*** *Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;*

***VI.*** *Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Distrital de que se trate;*

***VII.*** *Llevar el archivo del Consejo Distrital;*

***VIII.*** *Firmar junto con el Presidente del Consejo Distrital todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;*

***IX.*** *Certificar las copias de los documentos originales que les presente, únicamente en cumplimiento de las funciones que sean propias al Consejo Distrital, y*

***X.*** *Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**16.-** Que el artículo 162 de la *LIPEEY* señala que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

**17.-** Que el artículo 168 de la *LIPEEY* señala que son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales:

***I.*** *Vigilar la observancia de esta Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

***II.*** *Cumplir con los acuerdos que dicten el Consejo General del Instituto y los Consejos Distritales respectivos;*

***III.*** *Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones municipales, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***IV.*** *Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes han quedado incorporados al propio consejo y a sus actividades;*

***V.*** *Registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en esta Ley;*

***VI.*** *Contar con los asistentes necesarios para el ejercicio de sus funciones que le asigne el Consejo General del Instituto.*

*Sus funciones serán auxiliar el proceso de capacitación y selección de los integrantes de las mesas directivas de casilla, de comunicación entre éstas y los consejos municipales electorales y las demás que expresamente les ordenen éstos últimos, cuando estas funciones sean delegadas al Instituto;*

***VII.*** *Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, los materiales electorales a que se refiere esta Ley, conforme a los acuerdos y lineamientos que determinen el Instituto y el Instituto Nacional Electoral;*

***VIII.*** *Recibir de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores;*

***IX.*** *Revisar y aprobar la ubicación de las casillas que habrán de funcionar durante la jornada electoral, que le será proporcionada por el Consejo General del Instituto, cuando esta función sea delegada al Instituto.*

*Para el caso de los municipios en donde incidan más de un distrito, la ubicación de las casillas será recibida directamente del Consejo General del Instituto.*

***X.*** *Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;*

***XI.*** *Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;*

***XII.*** *Recibir el recurso de revisión y remitirlo al Consejo General del Instituto dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

***XIII.*** *Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo juntamente con el expediente respectivo al Tribunal dentro de los plazos establecidos por la Ley correspondiente;*

***XIV.*** *Remitir bajo su más estricta responsabilidad a los consejos distritales los paquetes correspondientes a la elección de Gobernador y Diputado en un término no mayor de 24 horas;*

***XV.*** *Informar al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones;*

***XVI.*** *Entregar inmediatamente o en su caso, en un término no mayor de 24 horas a los consejos distritales, los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a las elecciones de Gobernador y diputados;*

***XVII.*** *Solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral, y*

***XVIII.*** *Las demás que les confiere esta Ley y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**18.-** Que el artículo 169 de la *LIPEEY* señala que son facultades del presidente del Consejo Municipal:

***I.*** *Representar legalmente al Consejo Municipal de que se trate;*

***II.*** *Convocar y conducir las sesiones del Consejo;*

***III.*** *Vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Consejo Municipal;*

***IV.*** *Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Municipal, y*

***V.*** *Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**19.-** Que el artículo 170 de la *LIPEEY* señala que son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo del Consejo Municipal:

***I.*** *Coordinar las tareas del Consejo Municipal;*

***II.*** *Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos;*

***III.*** *Presentar el orden del día de las sesiones, con el acuerdo del presidente del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes con las firmas de los consejeros y representantes asistentes;*

***IV.*** *Auxiliar al presidente del Consejo Municipal;*

***V.*** *Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;*

***VI.*** *Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;*

***VII.*** *Llevar el archivo del Consejo Municipal;*

***VIII.*** *Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;*

***IX.*** *Certificar las copias de los documentos originales que les presente, únicamente en cumplimiento de las funciones que sean propias al Consejo Distrital, y*

***X.*** *Las demás que le confiera esta Ley, y lo que acuerde el Consejo General del Instituto.*

**20.-** Que entre las funciones con que cuenta la *Comisión Temporal para el seguimiento del funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales*, mismas que fueran aprobadas en el Acuerdo C.G.-164/2017 del trece de octubre de dos mil diecisiete; se encuentran las siguientes:

*1. Coadyuvar al Consejo General en el seguimiento del funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral ordinario.*

*2. Dictaminar, a solicitud del Consejo General, las respuestas a las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos o los partidos políticos sobre el funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, respecto del desarrollo del proceso electoral.*

*3. Coadyuvar en la comunicación que exista entre el Consejo General con los Consejos Electorales Distritales y Municipales.*

*4. Proponer al Consejo General estrategias y medidas para eficientar la labor que realicen los coordinadores distritales, y los asistentes electorales.*

*5. Estudiar y dictaminar los proyectos de los Lineamientos del procedimiento para el nombramiento y funcionamiento de los asistentes electorales.*

*6. Coadyuvar con el Consejo General en la supervisión del diseño y ejecución de los programas de instrucción a los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, así como de los coordinadores distritales y asistentes electorales.*

*7. Proponer al Consejo General un proyecto de reglamento de responsabilidades de los integrantes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.*

*8. Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.*

*9. Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.*

**21.-** Que la *Comisión Temporal para el seguimiento del funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales*, en sesión de veintitrés de marzo del año en curso, emitió el Dictamen de la citada Comisión por la cual se aprobó el proyecto de Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto.

Lo anterior fue hecho del conocimiento de la Consejera Presidente, Mtra. María de Lourdes Rosas Moya, mediante oficio C.T.S.F.C.E.D.M.-014/2018 de veintitrés de marzo del año en curso, para que a su vez lo hiciera del conocimiento de los demás integrantes del Consejo General y someterlo a aprobación.

**22.-** Con el objetivo de mantener actualizada su normatividad interna y estar en sintonía con las transformaciones jurídicas realizadas en materia electoral, el Consejo General considera necesaria la aprobación del *Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales* de este órgano electoral.

Dicho instrumento permitirá garantizar el correcto funcionamiento de los integrantes de los órganos del Instituto bajo los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización; en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos y municipios, conforme a lo estipulado por la Ley Electoral; en virtud de que para el buen funcionamiento de cada uno de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, se requiere que cada uno de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos que los integran, conozcan sus responsabilidades y se conduzcan con la diligencia debida dentro del marco de los principios rectores de la función electoral y del mismo modo se otorgue certeza sobre su actuar y posibles consecuencias ante la Comisión de una falta respecto de sus responsabilidades.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban el *Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, mismo que se anexa al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo, en doce fojas útiles escritas a una cara.

**SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de cinco votos a favor de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Antonio Ignacio Matute González, y Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA**  **CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO SECRETARIO EJECUTIVO** |

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y LAS Y LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las causas y el procedimiento para la remoción de las y los consejeros electorales y las y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales propietarios y suplentes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo 2.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecido en el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General.

**Artículo 3.** A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se oponga, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y deParticipación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo 4.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es la autoridad facultada para designar y, en su caso remover a las y los consejeros electorales y las y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto, se auxiliará de las siguientes áreas institucionales:

1. La Secretaría Ejecutiva;
2. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;
3. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto;
4. Los Consejos Municipales y Distritales electorales.

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

I. En cuanto ordenamientos legales:

1. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Yucatán;
3. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
4. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
5. Reglamento: Reglamento de Remoción de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
6. Reglamento de denuncias y quejas: Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

II. En cuanto a Órganos y Autoridades:

1. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
2. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
3. Consejos Distritales: Los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
4. Consejos Municipales: Los consejos municipales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
5. Consejeros distritales: Las y los consejeros electorales de los consejos distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
6. Consejeros municipales: Las y los consejeros electorales de los consejos municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;
7. Secretarios Ejecutivos: Las y Los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales electorales.
8. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
9. Unidad Técnica: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Artículo 6.** Son atribuciones dentro del procedimiento de remoción de los consejeros electorales distritales y municipales y los secretarios ejecutivos:

I. Consejo General:

1. Removerlos cuando se acredite alguna de las causas graves establecidas en el artículo 8 del presente reglamento.
2. Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

II. Secretaría Ejecutiva:

1. Informar al Consejo General y al órgano interno de control del instituto sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales
2. Tramitar y sustanciar a través de la Unidad Técnica, el procedimiento de remoción, en los términos del presente Reglamento;
3. Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con proyecto de resolución, dentro de los 15 días siguientes al desahogo de las pruebas que fueren admitidas, y
4. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
5. Expedir certificaciones de las actuaciones que integren los respectivos expedientes, y
6. Realizar las diligencias que sean necesarias para dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos de prueba para resolver.

III. Unidad Técnica:

1. Dar aviso a la Secretaría Ejecutiva sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales y, requerirle, en su caso, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento establecido en el artículo 10 del presente Reglamento;
2. Tramitar y sustanciar, el procedimiento de remoción de los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, en los términos previstos en este ordenamiento;
3. Efectuar las actuaciones o diligencias derivadas de los procedimientos de remoción de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.
4. Llevar un registro de las denuncias o quejas que reciba; y
5. Proponer a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución por el que se determine, respecto del procedimiento llevado en contra de los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales.
6. Vista al Órgano Interno de Control.

V. Consejo Municipal y Distrital:

* 1. Coadyuvar en la realización de las diligencias de investigación que ordene la Secretaría Ejecutiva o la Unidad Técnica en los procedimientos de remoción;
  2. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 7.** Los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en el Título Décimo de la Constitución Local.

**CAPÍTULO II CAUSAS DE REMOCIÓN**

**Artículo 8.** Los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

1. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
2. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
3. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
4. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
5. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
6. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
7. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

**Artículo 9.** Los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, tienen la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de sus respectivos consejos.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana notificará al consejero o secretario ejecutivo cuando incurra en una inasistencia, para que en el término de 3 días, aquél pueda presentar la justificación que demuestre que dicha inasistencia fue por caso fortuito o fuerza mayor.

Los consejeros electorales o secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales que incurran en 3 inasistencias a las sesiones de su respectivo consejo de manera consecutiva y sin que éstas hayan sido justificadas, serán destituidos de su cargo por el Consejo General, sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento previo y siempre que exista prueba plena de las inasistencias.

**Artículo 10.** El Consejo General es la autoridad competente para remover a los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en el artículo 8 de este reglamento, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.

El ejercicio de dicha competencia ocurrirá indistintamente de las sanciones de que pudieran ser sujetos en los procedimientos sancionadores o procedimientos penales, civiles o de responsabilidades administrativas.

**CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

**Artículo 11.** El Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas graves previstas en el artículo 8 de este reglamento y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el mismo.

El consejo municipal o distrital que reciba una queja o denuncia en contra de algún consejero o secretario ejecutivo del mismo, que se refiera o de la que se desprendan conductas graves de las establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva del Instituto con la documentación soporte, para que determine lo conducente.

En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad Técnica dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 8 del presente Reglamento.

Además, en cualquier caso, recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto informará de inmediato, vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de este Reglamento.

**Artículo 12.** El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.

1. El Secretario Ejecutivo, iniciará de oficio el procedimiento cuando cualquier órgano, funcionario del Instituto, o de algún Consejo Municipal o Distrital o el órgano interno de control del Instituto, le informe que tiene conocimiento de que un consejero electoral o secretario ejecutivo, pudo haber incurrido en alguna falta de las descritas en el artículo 8 del presente Reglamento.

En este supuesto, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procederá en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento.

1. El procedimiento iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral, y se sujetará a lo siguiente:
2. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General o ante el consejo municipal o distrital respectivo;
3. Las personas físicas deberán presentar su queja o denuncia por escrito; y
4. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes legales.

**Artículo 13.** El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Nombre del quejoso o denunciante;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
3. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos Municipales o Distritales del Instituto;
4. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
5. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos 5 días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;
6. La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
7. Firma autógrafa o huella dactilar esto último en caso de no saber leer ni escribir.

La Unidad Técnica no admitirá y ordenará el no inicio de procedimiento, sin prevención alguna, sobre aquellas denuncias o quejas anónimas, que incumplan con lo previsto en la fracción VII de este artículo.

Para la determinación descrita en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica, contará con un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

**Artículo 14.** Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, la Unidad Técnica prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que en el mismo plazo de 3 días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aun las de carácter personal.

**Artículo 15.** La queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano, cuando:

* + 1. El denunciado no tenga el carácter de consejera o consejero, o secretaria o secretario ejecutivo distrital o municipal;
    2. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 8 del presente Reglamento;
    3. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

1. La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
2. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
3. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
   * 1. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
     2. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;

El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de un año, atendiendo a lo siguiente:

1. Se computarán a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y

b) Se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

* + 1. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

1. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
2. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
3. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Unidad Técnica, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

**Artículo 16.** Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

* 1. Serán hábiles, en proceso electoral todos los días; fuera de este serán hábiles de lunes a viernes e inhábiles los establecidos en la ley y aquellos en que el Instituto suspenda sus actividades;
  2. Fuera de proceso electoral serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciséis horas, en proceso electoral lo será el horario que el Consejo General apruebe para el funcionamiento del Instituto;
  3. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente, y
  4. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

**Artículo 17.** Serán considerados como medios probatorios los siguientes:

* + 1. Documentales públicas:

1. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
2. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
3. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.
4. Documentales privadas, todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior;
5. Técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba;
6. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
7. Presuncionales, los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
8. Legales: las que establece expresamente la ley, o
9. Humanas: las que realiza el operador jurídico a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
10. Instrumental de actuaciones, el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Artículo 18.** La Secretaría Ejecutiva, a través de Unidad Técnica, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad Técnica, en las etapas siguientes:

* + 1. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
    2. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ambos supuestos, la Unidad Técnica, contará con un plazo máximo de investigación de 20 días hábiles, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Si con motivo de la investigación la Unidad Técnica advierte la comisión de cualquier conducta opuesta a la ley ordenará la vista a la autoridad competente.

**Artículo 19.** La queja o denuncia podrá ser presentada ante el consejo municipal o distrital respectivo o en la oficialía de partes del Instituto, para ser remitida de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Unidad Técnica.

Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Unidad Técnica le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

**Artículo 20.** La Unidad Técnica contará con un plazo de 5 días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.

En el supuesto de que la Unidad Técnica hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad Técnica, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

**Artículo 21.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, o por estrados.

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o por oficio. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, habrá de cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, se practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquier persona mayor de edad, que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

* + 1. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
    2. Datos del expediente en el cual se dictó;
    3. Extracto de la resolución que se notifica;
    4. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
    5. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el responsable de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Artículo 22.** Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, emplazará personalmente al consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado para que comparezca a una audiencia, notificándole el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.

El consejero electoral o el secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.

La no comparecencia a la audiencia o la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 23.** El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa del consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

**Artículo 24.** La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el titular de la Unidad Técnica o por el personal que éste previamente designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia del consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado no será obstáculo para su realización.

El consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

**Artículo 25.** Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará al consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado 5 días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Unidad Técnica procederá a dictar, dentro del término de 3 días hábiles, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 10 días hábiles contados a partir de la legal notificación de las partes.

Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de denuncias y quejas.

**Artículo 26.** Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que en el plazo de 3 días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con 7 días hábiles para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes.

De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de remoción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del o los funcionarios que en ellas intervengan.

**Artículo 27.** Para que proceda la remoción del consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales denunciado, se requiere de al menos cinco votos de los integrantes del Consejo General.

Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo del consejero electoral o secretario ejecutivo de los consejos electorales distritales y municipales y declarar la vacante.

En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para cubrir la vacante.

**Artículo 28.** Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a 10 días hábiles la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

En un plazo no mayor a 3 días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes.

**Artículo 29.** Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en términos de lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán.

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** - El presente reglamento iniciara su vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDO. –** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, a través de los Coordinadores Distritales, remitirá copia del presente reglamento, a todos los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos en funciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Instituto para su conocimiento y cumplimiento.